



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 44

Fijado el veinticuatro (24) de julio de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-180000-001-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara	21/07/2023	"Archivo proceso de responsabilidad fiscal"
2	RF-212-343-2022	Responsabilidad Fiscal	Franklyn Amador Hawkins	21/07/2023	"Por medio del cual se adiciona información para efectos de citar a vinculado para notificación personal"
3	RF-212-342-2022	Responsabilidad Fiscal	Isabel Cristina Carvajal	21/07/2023	"Por medio del cual se resuelve una solicitud de renuncia al poder"

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCALBogotá D.C., **21 JUL 2023****PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Radicado: RF-180000-001-19
Implicados: Luis Guillermo Ramos Vergara
Subdirector Técnico Código 068 Grado 3
Pablo Aristóbulo Sierra León
Contratista
Entidad afectada: Contraloría Distrital de Bogotá

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5° del Acto Legislativo nro. 04 del 18 de septiembre de 2019 y el Decreto 403 de 2020, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**A. ORIGEN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Este proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en hallazgo fiscal 2.6.17 de PAAF 2017 de la Contraloría Distrital de Bogotá.

B. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES

Resultado del hallazgo fiscal 2.6.17 de PAAF 2017 de la Contraloría Distrital de Bogotá, la Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá, mediante Auto Nro. 012 del 22 de marzo de 2018, inició la indagación preliminar Nro. 007. Esta indagación preliminar fue cerrada mediante Auto Nro. 007 del 12 de agosto de 2019.

Finalizada la indagación preliminar, la Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá abrió el proceso de responsabilidad fiscal Nro. 180000-001-19. Para el efecto, profirió auto el 22 de octubre de 2019, vinculando a Luis Guillermo Ramos Vergara, identificado con C.C. 77.101.988, y a Aristóbulo Sierra León, identificado con C.C. 19.415.387. Así mismo, se vinculó como tercero civilmente responsable a Axa Colpatria Seguros S.A, identificada con NIT 860.0002.184-6, con ocasión de la póliza Nro. 8001001177.

El Acto Legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 274 de la Carta Política. Específicamente, estableció que la Auditoría General de la República ejercería la vigilancia y control fiscal de

todas las contralorías territoriales. Así, si bien el Estatuto Orgánico de Bogotá D.C -Decreto Ley 1421 de 1993- daba la competencia a la Contraloría Distrital de Bogotá para adelantar su propia vigilancia fiscal, con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2019 dicha competencia pasó a la Auditoría General de la República. Por ende, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva profirió auto del 1 de junio de 2021, avocando competencia para conocer el presente proceso de responsabilidad fiscal.

III. ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN

En el presente proceso no operó la prescripción de la acción fiscal en tanto no ha transcurrido el término de cinco (5) años previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. El término de prescripción inició a computarse el 22 de octubre de 2019, fecha en que se proferió el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Por tanto, el plazo de prescripción estaba inicialmente llamado a finalizar el 22 de octubre de 2024.

Ahora, debe tenerse en cuenta que este término se extendió por cuatrocientos treinta y nueve (439) días en los que la Auditoría General de la República suspensión términos con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el Covid-19. Esta interrupción de términos se dio entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de junio de 2021, conforme a la Resolución Reglamentaria 003 de 16 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 004 de 24 marzo de 2020, 005 de 31 de marzo de 2020, 006 de 03 de abril de 2020, 007 de 13 abril de 2020, y 008 de 22 mayo de 2020. De allí que el término de prescripción esté llamado a fenecer el 7 de enero de 2026.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para decidir sobre el asunto que nos ocupa tuvo como fundamento las siguientes normas:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 274: Establece que la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales debe ser ejercida por el Auditor General de la República.

Artículo 209: Dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. A su turno, dicha norma dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 121: Consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 6: Dicta que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

B) LEY 610 DE 2000

En primer lugar, se destaca la normativa que sustenta la competencia a la Auditoría General de la República para iniciar, tramitar, adelantar y llevar a su culminación el proceso de responsabilidad fiscal. Al respecto, deben tenerse en consideración el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, el artículo 5° del Acto Legislativo nro. 04 del 18 de septiembre de 2019 y los Decretos que lo reglamentan.

En segundo término, deben ponerse de presente las disposiciones relativas a la responsabilidad fiscal. Así, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 refiere que el concepto de gestión fiscal obedece a las *“**actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado**”*.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 establece que *“[l]a responsabilidad fiscal tiene por objeto el **resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público** como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal”*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los tres (3) elementos que deben concurrir a efectos de que se configure la responsabilidad fiscal. A saber: (i) un daño patrimonial al Estado, (ii) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a la persona que realiza la gestión fiscal, y, (iii) un nexo causal entre los dos elementos anterior. Para el efecto, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 refiere que el daño patrimonial al estado corresponde a *“**la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías**”*.

Finalmente, el artículo 47 de dicha ley refiere las exigencias del auto de archivo. Al respecto, señala que “[h]abrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que **no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma” (Énfasis fuera de texto)

V. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

En el presente proceso obran los siguientes medios de prueba:

- Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Acta de inicio del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe de actividades y certificación de cumplimiento del periodo 20 de septiembre de 2016 al 19 de octubre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Cuenta de Cobro Nro. 1 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Póliza Nro. 390-47-994000038780 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
- CDP Nro. 446 de 2016.
- CDP Nro. 505 de 2016.
- RUT de Pablo Aristóbulo Sierra León.
- Comprobante de Egreso Nro. 201309922 de 2016.
- Informe de Supervisión del 28 de noviembre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Recibo a satisfacción del 28 de noviembre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Cuenta de Cobro Nro. 2 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe de actividades y certificación de cumplimiento del periodo 20 de octubre de 2016 al 19 de noviembre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Comprobante de Egreso Nro. 201310253 de 2016.
- Cuenta de Cobro Nro. 3 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe de Supervisión del 27 de diciembre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Informe de actividades y certificación de cumplimiento del periodo 20 de noviembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016 del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Comprobante de Egreso Nro. 201310728 del 2016.
- Acta de visita especial del 18 de mayo de 2018.
- Reunión de Seguimiento de Actividades de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Acta del 27 de octubre de 2016.
- Informe del Estado de procesos realizado por Pablo Aristóbulo Sierra León.
- Informe Ejecutivo de procesos realizado por Pablo Aristóbulo Sierra León.

- Concepto sobre procesos realizado por Pablo Aristóbulo Sierra León.
- Reunión de Seguimiento de Actividades de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Acta del 18 de noviembre de 2016.
- Acta de inducción a Pablo Aristóbulo Sierra León.
- Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales Nro 4-27-8001001177 expedida por Axa Colpatria S.A.
- Póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales Nro 4-27-8001003306 expedida por Axa Colpatria S.A.
- Resolución Nro. 2751 del 30 de junio de 2016 – Nombramiento de Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Acta de Posesión Nro. 647 del 1 de julio de 2016 – Posesión de Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentasy Actividad Económica Privada de de Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Formato para el retiro del servicio de los servidores públicos de Luis Guillermo Ramos Vergara.
- Respuesta de la Contraloría Distrital de Bogotá del 13 de marzo de 2023 a la solicitud de información de la Auditoría General de la República.
- Estudios previos del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.
- Respuesta Subdirector de Responsabilidad Fiscal del 13 de marzo de 2023 a la solicitud de información de la Auditoría General de la República.

VI. RELACIÓN MEDIOS DE DEFENSA

- Acta de diligencia de versión libre y espontánea de Pablo Aristóbulo Sierra León.

VII. CONSIDERACIONES

A) INEXISTENCIA DE DAÑO E IMPOSIBILIDAD DE CUANTIFICARLO - EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

La decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal se sustenta en la inexistencia de daño y/o en la imposibilidad de cuantificarlo. Primero, y a diferencia de lo referido en el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, existen soportes relativos a la ejecución de las obligaciones establecidas en el Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016. Segundo, es cierto que los soportes de ejecución de las obligaciones del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016 no versan sobre la totalidad de las obligaciones pactadas; sin embargo, la inejecución de algunas -no de todas- las prestaciones a cargo del contratista no implica un daño susceptible de ser cuantificado. Por ende, y en aplicación del citado artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se debe proferir auto de archivo. Al respecto, dicha disposición señala que “[h]abrá lugar a proferir auto de archivo cuando se prueba que el hecho (...)no es constitutivo de detrimento patrimonial”.

En cuanto a la ejecución de obligaciones del contrato, Pablo Aristóbulo Sierra León realizó conceptos sobre los procesos que le fueron asignados por la Contraloría Distrital de Bogotá y participó en reuniones relativas a dichos procesos. De esa manera, el contratista atendió la ejecución del objeto contractual y, de manera especial, lo dispuesto en las obligaciones específicas sexta y undécima de la cláusula segunda del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016.

Sobre la ejecución de obligaciones, se aprecian dos (2) informes realizados por el contratista, Pablo Aristóbulo Sierra León, relativos al estado de sus procesos; y, un (1) concepto jurídico que versa sobre aspectos propios de la responsabilidad fiscal. Estos documentos obran en los folios 56 a 65 del expediente. Por lo expuesto, se aprecia que en la ejecución del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016 se cumplió con la obligación de *“[p]royectar los informes [y] estudios (...) propios de los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo los requerimientos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva”*.

Ahora, también obra prueba en el expediente de la realización de reuniones entre el contratista, Pablo Aristóbulo Sierra León, y su supervisor, Luis Guillermo Ramos Vergara. En estas reuniones, conforme a las actas obrantes en el proceso, se discutió la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista y se debatió en punto a lo expuesto en los informes y conceptos realizados en punto al estado de los procesos y a temáticas propias de la responsabilidad fiscal. Estas actas se encuentran en los folios 51 a 51 y 66 a 67 del expediente. De lo indicado se aprecia que el contratista cumplió con la obligación undécima relativa a *“las demás que se requieran para cumplir con el objeto del contrato”*, puesto que la participación en reuniones relativas a los procesos asignados es un aspecto intrínseco a la ejecución del objeto contratado por la Contraloría Distrital de Bogotá.

A partir de lo indicado, se puede concluir que el contratista, Pablo Aristóbulo Sierra León, sí ejecutó obligaciones propias del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016. Circunstancia a partir de la cual se puede deducir la inexistencia de una lesión al patrimonio público y que, consecuentemente, motiva la expedición del presente auto de archivo.

Ahora, se itera, no obra prueba de la ejecución de algunas algunas -no de todas- las prestaciones a cargo del contratista. Empero, si esto pudiese catalogarse como un daño patrimonial, este **no es susceptible de ser cuantificado** y, por tanto, se justifica la necesidad de archivar el presente proceso de responsabilidad fiscal. En efecto, a partir del valor global de los honorarios de un contrato de prestación de servicios no es posible determinar el valor propio de cada obligación, pues no se trata de un objeto contractual ejecutable por etapas o unidades. Esto se agrava si se tiene en cuenta que algunas de las obligaciones a cargo de Pablo Aristóbulo Sierra León eran de carácter condicional, pues se encontraban sujetas a la ocurrencia de hechos ajenos a este contratista: por ejemplo, la atención de derechos de petición que pudisen presentarse dentro de los procesos a su cargo. De allí que, no resultando cuantificable el eventual daño consistente en la inejecución de algunas -no

todas- las obligaciones, no se cumple con una de las tres (3) características indispensables del daño: certeza, carácter directo y cuantificación objetiva y proporcional.

Pese a que las exigencias del daño en materia de responsabilidad fiscal no se encuentran expresamente establecidas en la legislación, estas han sido recogidas y reiteradas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. Debe destacarse que esta última alta corte, al analizar la constitucionalidad de la definición de daño traída por la Ley 610 de 2000 detalló, con precisión que el daño debe ser objetivamente cuantificable pues de lo contrario no resulta posible proferir un fallo con responsabilidad fiscal. Sobre el particular, el alto tribunal señaló:

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que **la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño.** De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, **para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad,** razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño **y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.**”¹ (Énfasis fuera de texto)*

En sentido análogo, el Consejo de Estado ha referido:

*“[E]s indispensable que se tenga una **certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial,** por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, **determinado o determinable** y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable** en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.”² (Énfasis fuera de texto)*

En el presente proceso se aprecia que, de existir un daño relativo a la inejecución de algunas -no de todas- las obligaciones contractuales, este no es susceptible de ser cuantificado. Se reitera, haciendo énfasis en la jurisprudencia citada, que la imposibilidad de cuantificación del daño da lugar a la imposibilidad de proferir un fallo con responsabilidad fiscal y, correlativamente, al deber de archivar el proceso de responsabilidad fiscal. De modo que,

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-340 de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 16 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-31-000-2010-00706-01. CP. María Elizabeth García González.

ante la imposibilidad jurídica de determinar el *quantum* al que corresponderían las obligaciones ejecutadas y las no ejecutadas dentro del valor global de los honorarios del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, esta Dirección archivará el presente proceso con fundamento en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala que “[h]abrá lugar a proferir auto de archivo cuando se prueba que el hecho (...) no es constitutivo de detrimento patrimonial”.

B) INEXISTENCIA DE GESTIÓN FISCAL

Conforme a los artículos 3 de la Ley 610 de 2000 y 51 de la Ley 80 de 1993 no puede predicarse que en el presente caso exista gestión fiscal. De una parte, al analizar el objeto y obligaciones a cargo de Pablo Aristóbulo Sierra León, establecidas en el contrato de prestación de servicios Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, se observa que ninguna obedece al conjunto de actividades propias de la gestión fiscal referidas por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. De otro lado, al analizar el régimen de responsabilidad aplicable a los servidores públicos en materia contractual, establecido en el artículo 51 de la Ley 80 de 1993, se aprecia que si este no media gestión fiscal no puede predicarse responsabilidad fiscal respecto del supervisor del contrato, Luis Guillermo Ramos Vergara. Motivo por el cual, se justifica el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal.

A la labor de supervisión contractual, a diferencia de lo establecido respecto de la interventoría contractual, no le resulta aplicable el régimen de responsabilidad fiscal. Ciertamente, las normas de responsabilidad establecidas en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1474 de 2011 dan un trato diferenciado a los supervisores respecto de los interventores. Mientras que el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 modifica el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 al señalar que a “[l]os consultores y asesores externos responderán civil, **fiscal**, penal y disciplinariamente” (Énfasis fuera de texto), el artículo 51 de la Ley 80 de 1993 limita la responsabilidad de los servidores públicos al señalar que “respondera[n] disciplinaria, civil y penalmente” (Énfasis fuera de texto). De esta manera, se aprecia que en cuanto a la labor de supervisión, si esta no contempla roles de gestión fiscal, no puede hacerse extensiva la responsabilidad fiscal como sí sucedería si se tratara de una interventoría.

A esto debe adicionarse que el artículo 268, numeral 5, de la Carta Política establece que una de las funciones de los órganos de control fiscal es “[e]stablecer la **responsabilidad que se derive de la gestión fiscal**” (Énfasis fuera de texto). Por tanto, la existencia de gestión fiscal es un presupuesto ineludible a efectos de declarar a un sujeto como fiscalmente responsable.

Ahora, la labor de supervisión del contrato de prestación de servicios Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016 no implica gestión fiscal. En efecto, de la misma no se aprecian actividades económicas, jurídicas o tecnológicas tendientes a la adecuada administración de los bienes y recursos públicos. Más aún si, como procederá a explicarse, el objeto y las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016 no guardan relación alguna con las actividades que el artículo 3 de la

Ley 610 de 2000 estima que configuran la gestión fiscal. Por tal motivo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva procederá a archivar el presente proceso respecto de Luis Guillermo Ramos Vergara.

A partir del objeto y las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, se aprecia que el contratista Pablo Aristóbulo Sierra León no tenía a su cargo ninguna de las actividades propias de la gestión fiscal referidas por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000. En efecto, el objeto de dicho contrato corresponde a *“los servicios profesionales -abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá y así evitar que se presente los fenómenos jurídicos de la prescripción y la caducidad. Todo ello conforme al reparto que le sea asignado”*. Es decir, la sustanciación de procesos de responsabilidad fiscal y no actividades económicas, jurídicas o tecnológicas tendientes a la adecuada administración de los bienes y recursos públicos.

Al detallar las obligaciones generales y específicas, se confirma lo observado a partir del objeto contractual. Ciertamente, la pluralidad de obligaciones contractuales se encamina a la sustanciación de procesos de responsabilidad fiscal y no a actividades económicas, jurídicas o tecnológicas tendientes a la adecuada administración de los bienes y recursos públicos. Al respecto, las cláusulas primera y segunda del contrato de prestación de servicios Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016 señalan:

*“CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: **Contratar los servicios profesionales** -abogados- para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá y así evitar que se presente los fenómenos jurídicos de la prescripción y la caducidad. Todo ello conforme al reparto que le sea asignado.*

CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

A) ESPECÍFICAS:

- 1) Sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, asignados según los criterios del Jefe inmediato para establecer si hay lugar al restablecimiento del patrimonio público.*
- 2) Ejercer las actividades de secretaría común para la publicidad de los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas que se requieran.*
- 3) Mantener actualizada la base de datos y/o aplicativos existentes de los procesos de responsabilidad fiscal.*
- 4) Recaudar y valorar las pruebas del proceso que corresponda, para decidir lo pertinente conforme lo preceptuado por la referida Ley 610 de 2000.*
- 5) Realizar los análisis y decidir los hallazgos fiscales e indagaciones preliminares, con auto de apertura de proceso o memorando de devolución mientras las posibilidades legales lo permitan, de la misma forma, proferir decisiones definitivas de responsabilidad fiscal y de conformidad con los artículos 16 y/o 46 y 52 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y decretas medidas cautelares a más*

tardar al momento de proferir decisión de imputación, mientras las posibilidades legales lo permitan.

6) Proyectar los informes, estudios, estadísticas y demás documentos propios de los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo los requerimientos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

7) Proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto de los procesos de responsabilidad fiscal, dando prelación a los procesos que se encuentren en riesgo de prescripción, dentro de los términos señalados en la ley y por el supervisor del contrato.

8) Realizar las demás actividades necesarias para impulsar el trámite de cada proceso de responsabilidad fiscal a cargo de cada contratista y las señaladas por el supervisor.

9) Resolver los derechos de petición, que se presenten dentro de los procesos a su cargo.

10) Elaborar actas de trabajo con el avance mensual detallando las actividades realizadas para cada una de las obligaciones contractuales, con el visto bueno del supervisor del contrato.

11) Las demás que se requieren para cumplir con el objeto del contrato.”

En ese sentido, se aprecia la inexistencia de gestión fiscal por parte de Luis Guillermo Ramos Vergara y Pablo Aristóbulo Sierra León. De allí que resulta forzoso acatar lo establecido por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y, en consecuencia, proferir auto de archivo. Al respecto, dicha disposición señala que “[h]abrá lugar a proferir auto de archivo cuando se prueba que el hecho (...) no comporta el ejercicio de gestión fiscal”.

Es necesario agregar que no todo daño al patrimonio público comporta responsabilidad fiscal. Si el contratista incumplió el Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, esto es un asunto que debe debatirse en los correspondientes escenarios contractuales: procedimiento administrativo contractual o medio de control de controversias contractuales. En efecto, el rol del proceso de responsabilidad fiscal no puede llevar a la coadministración. Si una entidad pública observa que un contratista ha incumplido las obligaciones que le corresponden, el legislador creó esas dos instituciones tendientes a la declaratoria de incumplimiento y al resarcimiento de los respectivos perjuicios. De forma tal que, se itera, no habiendo gestión fiscal en cabeza del supervisor y tratándose de la ejecución de un contrato que no comporta gestión fiscal, los incumplimientos y perjuicios no deben ser debatidos en un proceso de responsabilidad fiscal.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 creó el procedimiento administrativo contractual. En esa disposición, el legislador facultó a las entidades contratantes “*sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública [a] declarar el **incumplimiento, cuantificando los perjuicios** del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la **cláusula penal**” (Énfasis fuera de texto). De forma que, hallándonos en un escenario en que no hay gestión fiscal, como lo es la ejecución y supervisión del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, si se hubiese presentado*

un incumplimiento este debió ser debatido en un proceso administrativo sancionatorio y no en un proceso de responsabilidad fiscal.

De no optar por el procedimiento administrativo sancionatorio, la otra posibilidad con que cuentan las entidades es el medio de control de controversias contractuales. Para el efecto, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 refiere que “[c]ualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare (...) su **incumplimiento** (...) que se condene al responsable a **indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas” (Énfasis fuera de texto). Por ende, se insiste, hallándonos en un escenario en que no hay gestión fiscal, como lo es la ejecución y supervisión del Contrato Nro. 093 del 19 de septiembre de 2016, si se hubiese presentado un incumplimiento este debió ser debatido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, en el presente proceso no media daño ni gestión fiscal. De allí que resulte imperativo que esta Dirección proceda a decretar auto de archivo, acatando el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que señala que “[h]abrá lugar a proferir auto de archivo cuando se prueba que el hecho (...) no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal”.

VIII. DESVINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En tanto se archivará el presente proceso de responsabilidad fiscal respecto de la totalidad de los vinculados, esta Dirección desvinculará a Axa Colpatria Seguros S.A, que fungía como tercero civilmente responsable, de acuerdo con la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales Nro. 4-27-8001001177.

IX. GRADO DE CONSULTA

En tanto esta Dirección archiva el presente proceso de responsabilidad fiscal, debe procederse con el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal. Esto, en aplicación del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que señala que “[s]e establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio” (Énfasis fuera de texto)

Se precisa que lo aquí resuelto está sujeto a lo que se decida en grado de consulta.

Por lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el proceso de responsabilidad fiscal RF-180000-001-19, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo y respecto de la totalidad de vinculados. Esto es, respecto de Luis Guillermo Ramos Vergara, identificado con C.C. 77.101.988, y Pablo Aristóbulo Sierra León, identificado con C.C. 19.415.387.

SEGUNDO: Desvincular a Axa Colpatria Seguros S.A, que fungía como tercero civilmente responsable, de acuerdo con la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales Nro. 44-27-8001001177.

TERCERO: Notificar por estado, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Remitir el expediente a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal para que se surta el grado de consulta en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: Remitir el expediente al archivo central de la entidad, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."

Proyectó: NDSG

POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CITAR A VINCULADO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., **21 JUL 2023**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: **RF-212-343-2022**
Implicados: **FRANKLYN AMADOR HAWKINS**
Entidad: **COTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República expidió el Auto nro. 0515 del 8 de julio de 2022, «por medio del cual se abre un proceso de responsabilidad fiscal», en el que se vinculó, en calidad de presunto responsable fiscal, al señor **FRANKLYN AMADOR HAWKINS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18.001.896.

Conforme se dispuso en la parte resolutive de la citada providencia, se ordenó la citación para notificación personal del vinculado, enviando comunicación a la dirección suministrada por el equipo auditor en el traslado del hallazgo fiscal, sin que se lograra efectuar lo pertinente.

Teniendo en cuenta que, en respuesta a solicitud elevada dentro del presente proceso, la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina remitió copia de la hoja de vida del doctor Amador Hawkins, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la información allí contenida y ordenará la citación para notificación personal a la Manzana C, Casa 24, Urbanización la Plazuela, en Cartagena – Bolívar y al correo electrónico franklinamadorh@yhoo.com.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

Auto por medio del cual se ordena oficiar a un consultorio jurídico para que designe un representante de un tercero determinado y ordena solicitar información

RF-212-343-2022

Página 2 de 2



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR citar para notificación personal del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal nro. 0515 del 8 de julio de 2022, al doctor **FRANKLYN AMADOR HAWKINS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18.001.896, vinculado al proceso como presunto responsable fiscal, en la Manzana C, Casa 2 Urbanización La Plazuela, en Cartagena – Bolívar y correo electrónico franklinamadorh@yahoo.com.

SEGUNDO: Por Secretaría Común de Procesos Fiscales líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el contenido del presente Auto, al tenor de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, contra el cual no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La Auditoría General de la República, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo»

Proyectó: MCGM



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL PODER

Bogotá, D.C., 21 JUL 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF-212-342-2022
Implicados: ISABEL CRISTINA CARVAJAL
Entidad: COTRALORÍA MUNICIPAL DE ARMENIA

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante comunicación radicada con el nro. 2331-202301416 del 26 de mayo de 2023, el doctor FABIO PELÁEZ PARDO, quien mediante auto nro. 0661 del 29 de septiembre de 2022 fue reconocido en el proceso como apoderado de confianza da la señora ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS, vinculada en calidad de presunto responsable fiscal en el presente proceso, informó al Despacho de la renuncia al poder que le fuera otorgado, «dándole a conocer a la investigada la decisión tomada.»

El doctor Peláez Pardo no aporta la comunicación dirigida a su poderdante comunicándole la renuncia, obligación contenida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, así:

«**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones de terminadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.»

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud terminar el poder otorgado, por no cumplir con lo establecido en la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud presentada por el abogado FABIO PELÁEZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18.396.609 y portador de la tarjeta profesional nro. 223.119 del C.S. de la J., hasta tanto aporte la evidencia que acredite el requisito establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La Auditoría General de la República, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo»

Proyectó: MCGM

